

ANTEPROYECTO de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003,
de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Procedimientos en curso y aplicación de la legislación más favorable.

Segunda.- Garantía de Viajes Combinados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación al Gobierno de Navarra.

Segunda. Entrada en vigor de la Ley Foral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, la Comunidad Foral de Navarra ejerció las competencias exclusivas en materia de ordenación y promoción del turismo que le corresponden en virtud del artículo 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Posteriormente, la Ley Foral de Turismo de Navarra fue objeto de una modificación por la Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, por la que se modifican

diversas Leyes Forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior. Dicha reforma eliminó obstáculos normativos que restringían la libertad de establecimiento y el ejercicio de las actividades turísticas.

La realidad del turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica e incluso tecnológica, está sometida a un proceso de constante evolución y transformación.

Como consecuencia de todo lo anterior, a fin de cumplir los fines establecidos en la Ley Foral de Turismo de Navarra, es preciso acometer una nueva modificación con los objetivos de impulsar el turismo como un sector generador de empleo y de riqueza en el que la calidad sea un valor fundamental, de avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen el acceso a actividades turísticas y su ejercicio, y, por último, de adaptar la Ley Foral a la normativa básica estatal de obligado cumplimiento.

Así, con la aprobación de esta Ley Foral se incluye la regulación de un informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística que, tanto las empresas turísticas como las entidades locales de Navarra, podrán solicitar al Departamento competente en materia de turismo, con anterioridad a la realización de una actividad turística o concesión de una licencia de apertura o de actividad.

Asimismo, a fin de adaptarlos a la realidad actual, se introducen modificaciones en los conceptos de alojamientos turísticos y empresas de mediación turística definidos por la Ley Foral de Turismo de Navarra. Se regula una nueva modalidad de alojamiento turístico, el alojamiento singular, que engloba otro tipo de alojamiento que, por sus características o excepcionalidad, no tiene encaje en el resto de modalidades expresamente definidas por la Ley.

Con esta modificación la actividad de restauración únicamente comprenderá a los restaurantes, así como otras modalidades que tengan posterior desarrollo reglamentario, y la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra tendrá, para estas actividades, carácter potestativo.

Se incorpora a la Ley Foral de Turismo de Navarra la obligación de las personas físicas o jurídicas que organicen o comercialicen viajes combinados y vinculados, de conformidad con la normativa estatal de aplicación, de disponer una garantía, en la cuantía y modo que se establecen, que cubra, entre otros, todos los riesgos derivados de la insolvencia o la quiebra de la entidad organizadora y/o comercializadora de viajes y, en caso de repatriación, no estar obligada la persona viajera a costear el transporte al lugar de origen, eliminándose el requisito de obtener previamente una resolución judicial o un laudo de Junta arbitral en el caso de que el incumplimiento contractual traiga causa de la insolvencia.

Se modifica y se completa la regulación del Registro de Turismo de Navarra, configurando el código de inscripción en el mismo como garantía y salvaguarda de los derechos de las personas usuarias de actividades y servicios turísticos, así como un instrumento fundamental en la lucha contra la competencia desleal, la publicidad engañosa y el intrusismo en el sector turístico.

Se incluye la obligación de los canales o plataformas de ofertas turísticas de comunicar al Departamento competente en materia de turismo los datos de las empresas cuyos establecimientos y actividades turísticas se comercialicen y/o publiciten sin hacer constar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

La Ley Foral cumple, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 56 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficiencia.

Con respecto al aspecto formal, esta norma se estructura en un artículo, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos finales.

Artículo Único. *Modificaciones de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.*

Se modifican, o añaden, los artículos, apartados y disposiciones de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra que se relacionan a continuación:

Uno. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 12, con el siguiente contenido:

“6. Canal o Plataforma de oferta turística: todo sistema mediante el cual las personas físicas o jurídicas, directamente o a través de terceras personas, comercializan, publicitan o facilitan, mediante enlace o alojamiento de contenidos, la reserva de estancias turísticas o prestación de servicios para uso turístico.

Entre otros, las empresas de mediación turística, canales de mediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación, agencias inmobiliarias y agencias de viajes”.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 13 y se añade un nuevo apartado 7, con el siguiente contenido:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas y establecimientos turísticos, con carácter previo a la iniciación de su actividad, deberán estar inscritos, a excepción de las actividades de restauración, en el Registro de Turismo de Navarra, además de estar en posesión de las licencias o autorizaciones que les sean exigibles por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias”.

“7. Toda publicidad, información y descripción de establecimientos y servicios turísticos debe responder a criterios de utilidad, precisión y veracidad, proporcionando a las personas usuarias el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, así como información suficiente sobre las

características de aquellos, las condiciones de uso o las prestaciones que comprendan los servicios contratados, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que pretende contratar; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias”.

Tres. Se añade un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 13 bis. Informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística.

1. Las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico podrán, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, solicitar un informe respecto de su clasificación turística y que será emitido en el plazo máximo de 2 meses.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias de apertura o actividad, las entidades locales de Navarra podrán solicitar dicho informe.

3. El informe tendrá una validez máxima de un año a contar desde la fecha de su emisión, siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse”.

Cuatro. Se modifican los apartados 2, 4, 7 del artículo 14, con el siguiente contenido:

“2. La inscripción será obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para aquellas actividades turísticas que estén reglamentadas, a excepción de las entidades turísticas no empresariales y de las actividades de restauración para las que será potestativa.

En cualquier caso la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será obligatoria para poder acceder a las ayudas y subvenciones en materia de turismo, salvo aquellas destinadas a la creación de empresas y establecimientos turísticos”.

“4. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior, acompañada de la documentación exigida, bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra”.

“7. Las personas titulares de las empresas turísticas que cesen en el ejercicio de su actividad turística comunicarán la baja definitiva, de manera previa, al Departamento competente en materia de turismo, que cancelará la inscripción en este registro. La baja definitiva conllevará, además de la cancelación de la inscripción en el registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada.

El cese de la actividad para la que se ha practicado la inscripción durante el periodo superior a dos años consecutivos, previa audiencia de la persona interesada, conllevará la cancelación de oficio de la inscripción practicada”.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por alojamiento turístico el establecimiento abierto al público que ofrece a las personas usuarias turísticas, mediante precio, alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios”.

Seis. Se modifican las letras e) y f) y se añade una nueva letra g) en el apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Apartamentos turísticos y Viviendas turísticas.

f) Alojamientos singulares.

g) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente”.

“3. El Departamento competente en materia de turismo ponderando en su conjunto las circunstancias existentes, y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional, a un establecimiento de alojamiento determinado, del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en la normativa de turismo.

Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones especiales demostrables de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

Tales dispensas deberán ser solicitadas por las personas interesadas y equilibrarse con factores compensatorios acreditados, como la valoración conjunta de las instalaciones u oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su modalidad y categoría”.

Siete. Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 18, con el siguiente contenido:

“f) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente”

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se consideran albergues turísticos los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros

servicios complementarios de restauración, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas”.

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se entiende por casas rurales los establecimientos situados en el ámbito rural cuya estética y características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en los que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento temporal con o sin prestación de servicios complementarios”.

Diez. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Apartamentos turísticos y viviendas turísticas

1. Son apartamentos turísticos las unidades de alojamiento sometidas al régimen de propiedad horizontal, individualmente o por bloques, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.

2.- Son viviendas turísticas las casas independientes, chalets, adosados u otros inmuebles análogos, comercializadas o publicitadas en canales de oferta turística, cuyo uso y disfrute es cedido de modo temporal a terceras personas para su alojamiento turístico mediante precio, amuebladas y equipadas en condiciones de uso inmediato, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria”.

Once. Se añade un nuevo artículo 22 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 22 bis. Alojamientos singulares

1. Son alojamientos singulares aquellos que por su excepcionalidad o especiales características o morfología no pueden encuadrarse en ninguno de los restantes establecimientos turísticos definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por el Departamento competente en materia de turismo.

2. No tendrán esta consideración aquellos establecimientos a los que les sea aplicable una de las modalidades establecidas en la normativa, motivada en el incumplimiento de uno o varios de los requisitos técnicos exigidos.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba presentarse para la declaración de la modalidad de alojamiento singular. En todo caso, deberá quedar acreditado en el expediente la singularidad del alojamiento mediante la presentación de las características y/o condiciones excepcionales de la prestación de la actividad turística, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares”.

Doce. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los establecimientos de restauración podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a)Restaurantes.

b)Otros establecimientos que reglamentariamente se determinen”.

2. Pertenecen a la modalidad de restaurantes aquellos establecimientos destinados a la prestación de servicios de restauración en los que, reuniéndose los demás requisitos que reglamentariamente se determinen, el consumo de comidas se realiza en horarios determinados y, preferentemente, en zonas de comedor independiente.

3. Las características, especialidades, tipos de servicios y requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas de restauración para las distintas modalidades y su clasificación por categorías serán establecidas reglamentariamente”.

Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Se consideran empresas de mediación turística:

- a) Las agencias de viajes.
- b) Las que tienen como finalidad la organización profesional de congresos, ferias y convenciones.
- c) Aquellas otras que, con carácter principal o complementario a su actividad, presten servicios de mediación turística que no tengan por objeto la organización y comercialización de viajes combinados y que reglamentariamente se califiquen como tales”.

Catorce. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se considera agencia de viajes la persona, física o jurídica, que bajo cualquier forma empresarial, se dedica a la mediación en la prestación de servicios turísticos o a la organización de éstos, así como a la organización y contratación de viajes combinados de conformidad con la legislación vigente en la materia.

2. La condición legal y la denominación de agencias de viajes queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, modalidades y condiciones exigidos a las agencias de viajes”.

Quince. Se añade el artículo 26 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 26 bis. Seguro de responsabilidad civil

1. Las agencias de viaje deberán suscribir y mantener vigente un seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad por la prestación del servicio realizado, cuyos términos se fijarán reglamentariamente”.

Dieciséis. Se añade el artículo 26 ter, con el siguiente contenido:

“Artículo 26 Ter. Garantías por viajes combinados

“1.Las entidades organizadoras o comercializadoras de viajes combinados están obligadas a constituir, con carácter previo al ejercicio de su actividad, y mantener de forma permanente una garantía para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por éstas o por una tercera persona en su nombre, en la medida en que no se hayan prestado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de las mismas, sin perjuicio de que se pueda ofrecer la continuación del viaje.

2. Esta garantía podrá constituirse de cualquiera de las siguientes formas:

a) Garantía individual: mediante un seguro, un aval u otra garantía financiera.

Durante el primer año de ejercicio de la actividad, esta garantía debe cubrir un importe mínimo de 100.000 euros. A partir del segundo año de ejercicio de la actividad, el importe de esta garantía debe ser equivalente, como mínimo, al 5% del volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados alcanzado por la entidad organizadora y/o comercializadora en el

ejercicio anterior y, en cualquier caso, el importe no puede ser inferior a 100.000 euros.

Esta cobertura deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente si se produce un incremento importante de la venta de viajes combinados.

b) Garantía colectiva: las entidades organizadoras y comercializadoras de viajes combinados constituyen una garantía colectiva, a través de las asociaciones empresariales legalmente constituidas, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía.

La cuantía de esta garantía colectiva será de un mínimo del 50% de la suma de las garantías que las entidades organizadoras o comercializadoras de viajes combinados individualmente consideradas deberían constituir de acuerdo con el apartado anterior. En ningún caso el importe global del fondo podrá ser inferior a 2.500.000 euros.

c) Garantía por cada viaje combinado: las entidades organizadoras o comercializadoras de viajes combinados contratan un seguro para cada persona usuaria del viaje combinado.

3. En el momento en que la persona usuaria efectúe el primer pago a cuenta del precio del viaje combinado, la entidad organizadora o comercializadora, le facilitará un certificado que acredite el derecho a reclamar directamente a la entidad garante en caso de insolvencia, así como sus datos identificativos y de contacto.

4. Cuando la ejecución del viaje combinado se vea afectada por la insolvencia de la entidad organizadora o comercializadora, la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, para la financiación del alojamiento previo a la repatriación. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán en un plazo no superior a un mes, previa solicitud de la persona usuaria del viaje combinado.

5. A los efectos de este artículo se entiende producida la insolvencia tan pronto como, a consecuencia de los problemas de liquidez de la entidad organizadora o comercializadora, los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse, o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando quienes prestan los servicios exijan su pago a las personas usuarias. Se entiende por repatriación el regreso al lugar de salida o a cualquier otro lugar acordado por las partes contratantes.

6. Producida la insolvencia la garantía deberá estar disponible, pudiendo la persona usuaria del viaje combinado acceder fácilmente a la protección garantizada y, en caso de ejecutarse, deberá reponerse en el plazo de quince días hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial”.

Diecisiete. Se añade el artículo 26 quater, con el siguiente contenido:

“Artículo 26 quater. Acreditación de la disponibilidad de la garantía suficiente

Las entidades organizadoras y comercializadoras de viajes combinados deben presentar ante el Departamento competente en materia de turismo una declaración responsable en la que manifiesten que disponen de los seguros y garantías que establezca la normativa vigente”.

Dieciocho Se modifica el artículo 27, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27. Seguros y garantías de viajes vinculados.

1. Las personas físicas o jurídicas que faciliten servicios de viaje vinculados deberán suscribir y mantener vigente un seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad por la prestación del servicio realizado, cuyos términos se fijarán reglamentariamente.

2. Asimismo, constituir una garantía, en los términos fijados reglamentariamente, para el reembolso de todos los pagos que reciban de las personas viajeras, en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia. Si dichos empresarios son la parte responsable del transporte de pasajeros, la garantía cubrirá la repatriación de los viajeros

3. La garantía podrá constituirse mediante un seguro, un aval u otra garantía financiera y deberá cumplir lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 26 ter”.

Diecinueve. Se añade la letra h) en el artículo 31, con el siguiente contenido:

“h) Derecho a conocer el código de inscripción de los establecimientos y actividades turísticas en el Registro de Turismo de Navarra”.

Veinte. Se modifica la letra f) en el artículo 34 y se añaden dos nuevas letras j) y k), con el siguiente contenido:

“f) Poner a disposición de la persona usuaria la información sobre la dirección postal, número de teléfono, dirección de correo electrónico en los que, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas o reclamaciones o solicitar información sobre los servicios ofertados o contratados, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Las empresas turísticas deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación”.

“j) Incluir el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra de forma visible para las personas usuarias, en todo tipo de publicidad que anuncie el alojamiento o servicios turísticos prestados, en todo documento o factura que elaboren, así como en cualquier medio, soporte, sistema, canal de

oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de servicios turísticos.

k) Los canales o plataformas de ofertas turísticas deberán poner en conocimiento del Departamento competente en materia de turismo, los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas turísticas cuyos establecimientos turísticos y/o actividades turísticas se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra”.

Veintiuno. Se modifica la letra i) del artículo 53, que queda redactada de la siguiente manera:

“i) No incluir el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra en la publicidad que anuncie el alojamiento o servicio turístico prestado, así como en cualquier medio, soporte o sistema en el que sea obligatorio”.

Veintidós. Se modifican las letras k) y ñ) y se añaden las letras o) y p) en el apartado 1 del artículo 54, con el siguiente contenido:

“k) La falta de formalización, o de mantenimiento de la vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación”.

“ñ) No comunicar al Departamento competente en materia de turismo los datos relativos a la titularidad y domicilio social de aquellas empresas turísticas cuyos establecimientos turísticos y/o actividades turísticas se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

o) No retirar, tras el preceptivo requerimiento, la publicidad e información que se realice en sus canales de información o comercialización de empresas turísticas en la que no figure el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

p) La reincidencia en la comisión de infracciones leves”.

Veintitrés. Se añade un nuevo párrafo en artículo 59, con el siguiente contenido:

“En la aplicación de las sanciones deberá evitarse en todo caso que la comisión de las infracciones resulte más beneficiosa para las personas infractoras que la sanción impuesta”.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en curso y aplicación de la legislación más favorable

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley Foral se regirán por la normativa vigente en el momento de su incoación, salvo los procedimientos sancionadores en tramitación a los que será de aplicación la normativa que resulte más favorable para la persona infractora.

Disposición transitoria segunda. Garantía de Viajes Combinados

Las entidades organizadoras o comercializadoras de viajes combinados deberán presentar ante el Departamento competente en materia de turismo la declaración responsable prevista en el artículo 26 quater en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición derogatoria única. Derogación Normativa

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Artículos 1 y 15 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de viajes en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Artículo 1 del Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales.

c) Artículo 2, apartados 1 y 7, del Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra.

d) Artículos 11.10 y 13 del Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.

e) Artículos 1 y 13 del Decreto Foral 140/2005, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Albergues Turísticos de Navarra.

f) Artículo 20 del Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra.

g) Artículo 39.2.b) y 41 del Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra.

h) Artículos 2.1 y 17 del Decreto Foral 230/2011, de 26 de octubre, por el que se regula la ordenación de apartamentos turísticos en la Comunidad Foral de Navarra.

i) Artículos 6, 21, 24, el apartado 2 del artículo 9, la letra b del artículo 4 y las referencias a la expresión “cafetería” en todo el texto del Decreto Foral 56/2013, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los restaurantes y las cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra.

j) Artículos 7.d) y 12 del Decreto Foral 44/2014, de 28 de mayo, de Agroturismo.

k) Anexo II de la Orden Foral 75/2013, de 23 de diciembre, del Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, por la que se determinan las características de las placas distintivas de los restaurantes y cafeterías en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera. Habilitación al Gobierno de Navarra

Se faculta al Gobierno de Navarra para la modificación de las formas que puedan revestir las garantías de viajes combinados, sus coberturas, cuantías y franquicias, así como para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley Foral

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, a excepción de lo previsto en el apartado dieciocho del artículo único que entrará en vigor el día 1 de julio de 2018.